

ANEXO 9

**RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES
DE LA COMISION DE RECLAMACIONES ENTRE
MEXICO Y FRANCIA, 1925-1926.**

PERSONAL DE LA AGENCIA MEXICANA

AGENTE: Licenciado Aquiles Elorduy,
SUBAGENTE: Licenciado Armando Z. Ostos,
ABOGADO AUXILIAR: Licenciado José Calero.

Las reclamaciones interpuestas por el señor Agente de Francia hasta el 1º de agosto de 1926 fueron como sigue:

Memoranda representados: 348.
Memoriales correspondientes a una parte de los Memoranda anteriores 167.

Las contestaciones del señor Agente Mexicano hasta el 1º de agosto de 1926 fueron las siguientes:

Contestaciones a Memoriales. 89.
Aclaraciones a Contestaciones. 1.

El señor Agente de Francia contestó posteriormente 13 Memoriales, con los que se completó el número de 180, total de reclamaciones presentadas. El resto de Memoranda fué retirado.

De los Memoriales presentados, 18 fueron contestados en cuanto al fondo de cada reclamación; es decir, sin que la Agencia Mexicana hubiere aducido una excepción de las prevenidas en el artículo 18 de las Reglas del Procedimiento que dice textualmente:

"Art. 18. — La excepción que oponga el Agente Mexicano para entrar a discutir el fondo del asunto puede ser presentada en forma de contestación especial *antes de toda defensa relativa al fondo*, y el plazo fijado para la Contestación, o al responder sobre el fondo, según elija el mismo Agente. Si hay varias excepciones de esta naturaleza, deben ser presentadas conjuntamente. Cualquiera otra excepción debe ser presentada en la Contestación".

Por lo que hace a 26 Memoriales de reclamantes que se dicen "Sirio-Libaneses" o protegidos franceses, la Agencia Mexicana estimó conveniente no contestar por lo que respecta al fondo de cada reclamación; y, en consecuencia, ha presentado Contestaciones especiales, de acuerdo con el preinserto Artículo 18 de las Reglas del Procedimiento, pues es de suma importancia

que la Comisión resuelva previamente los puntos sostenidos en cada Contestación a saber:

- a. — Que no está probada la nacionalidad sirio-libanesa de cada reclamante;
- b. — que los sirio-libaneses no pueden ser considerados como “protegidos franceses” en los términos del artículo III de la Convención; y
- c. — que, en su caso, la protección francesa no puede tener efectos retroactivos hacia la época en que ocurrieron los daños reclamados.

Por lo que se refiere a 48 Memoriales que se contraen a intereses de franceses en Sociedades o Corporaciones, la Agencia Mexicana no contestó en cuanto al fondo de cada reclamación, habiendo presentado Contestaciones especiales, de acuerdo con el citado artículo 18, a fin de que la Comisión resuelva previamente puntos de tanta importancia como son:

- a. — Si la H. Comisión debe conocer las reclamaciones de intereses franceses en Sociedades o Corporaciones que al mismo tiempo estén bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional de Reclamaciones; es decir, si es procedente la excepción de litispendencia opuesta;
- b. — Si se han satisfecho los registros del artículo III de la Convención en cuanto a la asignación o cesión consentida en provecho de los miembros de las Sociedades que se dice fueron perjudicadas;
- c. — Si debe acreditarse que un reclamante, por sí solo, representa más de un cincuenta por ciento en la Sociedad que se dice perjudicada, o si basta que los intereses de varios reclamantes franceses den una suma total que exceda del cincuenta por ciento del capital social,
- d. — Si las nacionalidades francesas de los reclamantes están acreditadas; y
- e. — Si por ser, en lo general, Sociedades mexicanas las que sufrieron los daños, han adquirido los franceses interesados el derecho de hacer una reclamación por la totalidad de los daños.

En los 88 Memoriales restantes, la Agencia Mexicana ha tenido que abstenerse de contestar en cuanto al fondo, y limitarse a aducir excepciones previas, por diversos conceptos, como son:

- a. — Falta de prueba sobre nacionalidad francesa de los reclamantes por no reconocer valor alguno a los certificados de matriculación ni a los simples certificados de nacionalidad, toda vez que no se han puesto a disposición de la Comisión las actas de nacimiento que son los medios jurídicos para justificar una cuestión de tanta importancia, como es la de nacionalidad, que fija la jurisdicción de la misma Comisión.
- b. — Falta de personalidad de los que se dicen apoderados de los reclamantes y que firman los Memoriales; y

c. — Falta de personalidad de los promoventes, en las reclamaciones presentadas por las Sucesiones de personas que se dice sufrieron los daños ya que no se han exhibido comprobantes que acrediten el carácter de los albaceas o representantes legales de las mismas Sucesiones.

Si bien es cierto que en el mayor número de casos la Armada Mexicana ha presentado Contestaciones especiales, sin entrar al fondo de los asuntos, también es verdad que lo ha hecho, por una parte, porque en esas Contestaciones especiales se sostienen diversos puntos que son de previo y especial pronunciamiento, cuya resolución incumbe de modo fundamental a la H. Comisión; y, por la otra, porque así lo previene, muy justificadamente, el artículo 18 del Reglamento. Es de advertir que si la Comisión resuelve esas cuestiones previas de conformidad con las peticiones de la Agencia Mexicana, se podrá ver que habría sido inútil perturbar los trabajos de la misma Comisión con alegaciones en cuanto al fondo; y, en cambio si la Comisión resuelve esas cuestiones de acuerdo con el parecer del señor Agente de Francia, la Agencia Mexicana contestará en cuanto al fondo todas esas reclamaciones en un término que no excederá de treinta días, lo que significa que poco tiempo después las mismas reclamaciones estarán listas para que la propia Comisión las decida en cuanto al fondo.

La Agencia Mexicana, al mismo tiempo que ha presentado esas Contestaciones especiales, se ha dedicado a recopilar pruebas amplias en cada reclamación, pues de los Memoranda presentados primeramente no fué posible esclarecer los hechos debido a los escasísimos datos de dichos Memoranda, lo que se ha podido lograr, en lo general, con los datos expresados en los Memoriales y sus anexos. La recopilación de esas pruebas facilitará indudablemente el esclarecimiento y estudio de los casos sujetos al fallo de la H. Comisión.

En relación con las contestaciones, el señor Agente de Francia ha presentado Réplicas que han motivado las DúPLICAS respectivas de parte de la Agencia Mexicana.

La Comisión Mexicano-Francesa cesó en sus funciones el 14 de marzo del año en curso por haber concluido el período de dos años fijado por el Artículo VII de la Convención, habiendo quedado los expedientes en estado de ALEGATOS.

CONVENCION ADICIONAL A LA CONVENCION DE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y FRANCIA.

La Convención de Reclamaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa firmada el 25 de septiembre de 1924 establece en el segundo párrafo de su artículo 7º un plazo de dos años contados desde el día de la primera sesión de la Comisión, para que ésta oiga, examine y resuelva todas las reclamaciones que le fueren presentadas.

La primera sesión de la Comisión tuvo lugar el 14 de marzo de 1925, siendo, por lo tanto, el término del plazo antes mencionado el 14 de marzo de 1927.

El Gobierno de Francia, por intermedio de su Legación en México, gestionó oportunamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la prórroga de la Convención de 25 de septiembre de 1924, en virtud de que la Comisión creada por la misma no pudo terminar sus trabajos en el plazo fijado en el artículo 7º

Desde el 3 de enero de 1927 se iniciaron formalmente las negociaciones para acordar los términos de la referida Convención, pues el Gobierno Mexicano, respetuoso de los compromisos adquiridos y convencido de que una imposibilidad material había impedido a la Convención terminar sus trabajos en el plazo fijado, aceptó el arreglo de una Convención adicional que prorrogara la de 25 de septiembre de 1926.

Los términos fundamentales de la Convención adicional fueron convenidos por nuestro Ministro en Francia con el Gobierno Francés, directamente, de acuerdo con las instrucciones que le fueron comunicadas por esta Secretaría.

La Convención adicional a la Convención de Reclamaciones celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa el 25 de septiembre de 1924, fué firmada en la ciudad de México el 12 de marzo de 1927 por el Licenciado Aarón Sáenz en nombre del Gobierno mexicano, y por su Excelencia el Señor Jean Perier, Ministro de Francia, en nombre del Gobierno Francés.

La mencionada Convención se halla pendiente para su aprobación por el Senado de la República.

En virtud de la prórroga mencionada, la Comisión oír, examinará y resolverá en el plazo de nueve meses, contados desde su primera reunión, las reclamaciones objeto de la Convención de 25 de septiembre de 1924 que fueron presentadas oportunamente.

Los Gobiernos de México y Francia convienen que si en ese lapso la Comisión no pudiera terminar sus trabajos, éste será prorrogado por otro que no exceda de nueve meses.

La Comisión deberá celebrar su primera sesión dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del Presidente de la Comisión.

La Comisión modifica también el plazo establecido para la designación del Presidente de la misma, ampliándolo hasta cuatro meses, y suspende los plazos de procedimiento fijados por el reglamento de 23 de marzo de 1925 el 14 de marzo de 1927, para reanudarse a partir de la fecha de la primera reunión de la Convención, quedando en vigor todas las disposiciones de la Convención anterior y de su reglamento no modificadas por las disposiciones de la presente Convención.

Por último, se establece que el canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México.